



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 2638/2021

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0005225, Ent. N° 3852/2021)

VISTO: las actuaciones remitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, relacionadas con el convenio celebrado entre la Dirección General de Casinos ("DGC") y el Comité Olímpico Uruguayo ("COU");

RESULTANDO: 1) que el 31 de agosto del 2021 se suscribió un convenio entre la DGC y el COU, en relación con la cesión del uso exclusivo de las denominaciones, emblemas y símbolos olímpicos del COU, para fines de promoción y explotación comercial en el territorio nacional por parte de la DGC. Conforme al mismo el COU confiere a la DGC, los derechos al uso del diseño gráfico que constituye su Emblema, con fines de promoción y explotación comercial y con carácter de exclusividad, en el área de su competencia. Asimismo le otorga la calidad de sponsor oficial del COU y las delegaciones olímpicas en competencias que se identifican (Juegos Panamericanos Junior 2021, Cali- Colombia, Juegos Olímpicos de Invierno 2022 Beijing-China, entre otros, El plazo y vigencia del convenio se fijó desde su suscripción hasta el 31 de diciembre de 2023;

2) que el precio se fijó en US\$ 120.000 anuales por ejercicio, realizando el pago a través del SIIF;

3) que asimismo se agrega Modificación del Convenio instrumentada el 7 de setiembre del 2021, en el que se estableció la vigencia del contrato *"desde el día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2023, condicionado el perfeccionamiento del mismo a la intervención previa y sin observaciones del Tribunal de Cuentas de la República, sede central."*;



TRIBUNAL DE CUENTAS

4) que se adjunta documento de Afectación del Gasto N° 001167 y compromiso del gasto N° 0001, ambos del 01/10/2021, por el cual se imputa el gasto de \$ 5.348.880 con cargo al Programa 015, Objeto del Gasto 555;

5) que, en actuación del 15/10/2021 se invoca la causal del art- 33, literal D, numeral 3° del TOCAF como habilitante de la contratación directa efectuada;

CONSIDERANDO: 1) que la Dirección General de Casinos tiene por cometidos fundamentales, la explotación directa de juegos de azar en el sistema tradicional, la complementación de las inversiones privadas con la instalación de Salas de Juegos explotados directamente por el Estado, la detección del juego ilícito y promover la actividad hípica a nivel nacional;

2) que, el Comité Olímpico Uruguayo es una persona jurídica reconocida por el Poder Ejecutivo, por resolución del 4/11/1947, ratificada y vigente, que tiene entre sus fines: (i) representar a los deportes de la República Oriental del Uruguay, (ii) difundir y prestigiar el Movimiento Olímpico y el deporte en Uruguay; (iii) colaborar con las entidades públicas y privadas en el fomento de la política del deporte; (iv) representar al deporte del Uruguay, entre otras, para lo cual está facultado a: (i) calificar deportes y nominar deportistas, (ii) colaborar con el organismo estatal rector del deporte y otras entidades públicas y privadas, (iii) ejercer el uso de las denominaciones, emblemas y símbolos olímpicos, de acuerdo con las disposiciones de la Carta Olímpica; etc.;

3) que, se ha invocado el artículo 33, literal D), numeral 3 para recurrir a la contratación directa que establece que puede contratarse directamente aquellos servicios cuya fabricación o suministro sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que solo sean poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, en cuyo caso deben acreditarse fehaciente los extremos que habilitan la causal, la



TRIBUNAL DE CUENTAS

inexistencia de sustitutos y acompañar un informe con la fundamentación respectiva;

4) que la acreditación referida surge de la cláusula de Antecedentes del documento del convenio;

5) que no consta proyecto ni resolución que disponga el gasto;

6) que el convenio original suscrito el 31 de agosto pasado fue modificado a los solos efectos de condicionar la vigencia del convenio a la intervención de este Tribunal;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en los artículos 228 y 211 literales B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1) Una vez dispuesto el gasto en la forma propuesta, cométese al Contador Auditor en el Ministerio de Economía y Finanzas la intervención del mismo, previa verificación de que el convenio de referencia no haya tenido principio de ejecución y que la resolución coincida con los antecedentes remitidos a este Tribunal (Ordenanza 27 de 22/5/1958 en la redacción dada el 16/6/20210);

2) Téngase presente lo señalado en el Considerando 5);

3) Devolver las actuaciones.

ar


Dr. Matías Consonni De León
Adscrito a la Secretaría General